S E N T E N C I A

Ciudad de México, **a doce de noviembre de dos mil veintiséis**.

Vistos para dictar sentencia en los autos del juicio oral mercantil número **792/2026-VI**, promovido por **** ******* **** *******, en contra de ***** ********* ********* ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********* ********* ******.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. **Radicación.** Mediante escrito presentado el treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio y Juicios Orales Mercantiles en la Ciudad de México, turnado al día siguiente a este Juzgado **** ******* **** *******, demandó en la vía oral mercantil de ***** ********* ********* ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********* ********* ******* las siguientes prestaciones:

*"**PRESTACIONES***

***1.** Con fundamento en los artículos **2224, 2225 y 2226 del Código Civil Federal** aplicado de forma supletoria al presente asunto, se declare judicialmente:*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

		RASTREO ********** *REF ******* CONCEPTO TRANSFERENCIA A **** ********	

B) *Como consecuencia de nulidad absoluta del cargo reclamado en el inciso **1. A)** del presente capítulo de prestaciones, se condene al "**Banco**" al pago del **INTERÉS LEGAL**, a razón del seis por ciento (6%) anual, sobre la cantidad de ********** ********** *** ***** ****** *****. Intereses que deberán ser cuantificados desde el momento en que esta parte actora avisó a la demandada y esta se negó a reembolsar las cantidades dispuestas de forma indebida veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiséis (2026).*

C) *El pago de los gastos y costas que genere esta y cualquier otra instancia que se generen durante la tramitación del presente asunto."*

SEGUNDO. Admisión. Mediante auto de tres de septiembre de dos mil veintiséis, se admitió la demanda a trámite en la vía oral mercantil, asimismo, se ordenó emplazar a la demandada, para que dentro del plazo de nueve días presentara su contestación por escrito e hiciera valer las excepciones y defensas que estimara pertinentes; de igual forma, se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora, en términos del artículo 1390 Bis 13 del Código de Comercio.

TERCERO. **Emplazamiento.** Mediante diligencia de **cuatro de septiembre de dos mil veintiséis,** se emplazó a juicio a la demandada.

CUARTO. **Contestación de demanda.** Por escrito de **veintidós de septiembre de dos mil veintiséis,** la enjuiciada, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, a lo que recayó el proveído de **veinticuatro de septiembre siguiente**, en el que se le tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda, por anunciadas sus probanzas y por opuestas las excepciones hechas valer, con las que se dio vista a la parte actora por el término de tres

CLAUDIO CABRERA CEDILLO
706e662f636e663000000000000000001634c
05:05:29 14:05:43

PJF - Versión Pública

días para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

QUINTO. Audiencia preliminar. Una vez desahogada la vista otorgada, mediante acuerdo de seis de octubre de dos mil veintiséis, se señalaron las **diez horas con treinta minutos del veinte de octubre de dos mil veintiséis**, para la audiencia preliminar, la cual se celebró en esa data, entre otras cuestiones, se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas.

SEXTO. Audiencia de juicio. El **cuatro de noviembre de dos mil veintiséis**, se celebró la audiencia de juicio, la cual tuvo verificativo en dicha fecha; en la que se procedió al desahogo de las pruebas admitidas en la audiencia preliminar; se hizo constar la recepción de los alegatos formulados por las partes comparecientes que hicieron valer ese derecho; se declaró visto el asunto y; se decretó un receso para el dictado de la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. **De la competencia**. Este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio; así como en los Acuerdos Generales 03/2013 y 28/2020, el primero de ellos relativo a la determinación y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito; y

CLAUDIO CABRERA CEDILLO
706a662f636a663900000000000000001634c
05/05/29 14:05:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el segundo, relativo al inicio de funciones de este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y a las reglas para el turno y la distribución de asuntos.

SEGUNDO. **Procedencia de la vía**. Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analizará previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por la parte actora, en términos de lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localizable en la página 576, Tomo XXI, de abril de 2005, con registro 178665, de rubro y texto:

> ***"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.*** *El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que*

CLAUDIO CABRERA CEDILLO
706e6263636e663900000000000000001634c
05/05/29 14:05:43

Versión pública

deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

La vía oral mercantil resulta idónea para resolver el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracciones XIV y XXV, y 1049, ambos del Código de Comercio, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, toda vez que se reclama la nulidad de operaciones bancarias y las obligaciones contraídas entre una sociedad financiera y la parte actora, sin importar que una de las partes no sea comerciante, mientras que el acto se refiera a uno de comercio.

Además, se toma en cuenta que por disposición de los artículos 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio, vigente al momento de presentación de la demanda, en relación con el

CLAUDIO CABRERA CEDILLO
706a662f636a6633000000000000001634c
05/05/29 14:05:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

transitorio cuarto del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, reformado mediante diverso decreto difundido el **veintiocho de marzo de dos mil dieciocho**, estableciendo que a partir del veintiséis de enero de dos mil veinte, en los juicios orales mercantiles se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía; siendo que el caso a estudio es de cuantía determinada, previsto en el precepto legal citado en último término, y no existe una vía especial para este tipo de juicios.

TERCERO. **Legitimación**. Previo al estudio de fondo, se analizará la legitimación de las partes, por ser un presupuesto procesal de estudio oficioso.

Al respecto, se debe señalar que la legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva. La primera requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad competente, se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente.

En cambio, la legitimación pasiva en la causa requiere que el demandado sea aquél que deba cumplir la obligación exigida en juicio. De manera que, si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación la jurisprudencia I.11o.C. J/12 emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 2066, tomo XXVII, abril de 2008, con número de registro 169857,

CLAUDIO CABRERA CEDILLO
706a6263636a6633000000000000001634c
05:05:29 14:05:43

PJF - Versión Pública

de rubro y texto siguientes:

> ***"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.*** *La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes."*

Al respecto, cabe señalar que la parte actora, por su propio derecho, se encuentra legitimada en términos de lo establecido por el artículo 1056 del Código de Comercio, para promover el presente juicio oral mercantil, pues comparece en su calidad de titular de la cuenta bancaria número **********, a la que se cargó la operación cuya nulidad reclama, misma que tienen su origen en la celebración del contrato base de la acción con la citada parte demandada.

Por otro lado, la enjuiciada ***** ********* ********* ******** ******** *********** ** ***** ********* ***** ********** ********* ******* compareció a esta controversia por conducto de su apoderado legal ***** **** ********* *******, personalidad que se le tuvo por reconocida en proveído de **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis**, misma que no fue controvertida por su contraparte.

CLAUDIO CABRERA CEDILLO
706a662f636a6633000000000000000001634c
05/05/29 14:05:43

Asimismo, la legitimación pasiva en la causa se surte, pues la parte demandada dio contestación a la demanda entablada en su contra, aunado a que se encuentra ligada a la controversia, al sostener en dicha contestación que sí existe la relación contractual con la parte actora respecto del contrato de depósito bancario de dinero a la vista número *** **********, de ahí que, esté legitimada pasivamente en juicio.

CUARTO. **Litis**. Del análisis integral efectuado a la demanda, se advierte que la parte actora reclama, la **nulidad** de la operación controvertida realizada por la cantidad de ********** *********, cargada a la cuenta ********** que tiene con la demandada, realizada el veintisiete de marzo de dos mil veintiséis; así como la **devolución** del citado monto; el **pago** del interés legal generados por dicha cantidad; y, el **pago** de gastos y costas de éstas.

O en su defecto, si en la especie lo que procede es absolver a la enjuiciada de cumplir con las referidas prestaciones por no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción o prosperar las excepciones y defensas opuestas.

QUINTO. **Estudio de la acción**. Una vez establecida la litis en el negocio jurídico que nos ocupa, se procede al estudio de la acción hecha valer por la parte actora.

Por lo que, en el caso, conforme a lo expuesto en el

PJF - Versión Pública

actos jurídicos imperfectos, la cual implica que un acto pueda ser invalidado por vicios en el consentimiento y, a consecuencia de ello, deje de producir sus efectos retroactivamente, a partir del momento en que el juez decrete esa nulidad.

Establecido lo anterior, en este asunto deben acreditarse los siguientes elementos constitutivos de la acción de nulidad absoluta ejercida por la parte actora, consistentes en:

a) La existencia de la relación contractual que une a la parte actora con la parte demandada.

b) La existencia de la operación bancaria controvertida.

c) La ausencia de voluntad de la parte actora en la realización de la operación que dio lugar a las prestaciones reclamadas.

Cabe acotar que en relación con las cargas probatorias en este tipo de juicios, debe atenderse al contenido de los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, que disponen:

> *"**Artículo 1194.** El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones."*
>
> *"**Artículo 1195.** El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho."*
>
> *"**Artículo 1196.** También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante."*

Dispositivos de los cuales se colige que, por regla general, es al actor a quien corresponde demostrar su

CLAUDIO CABRERA CEDILLO
706a662636a66330000000000000001634c
05/05/29 14:05:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acción; sin embargo, la regla de que quien afirma debe probar admite excepciones, como en el caso de que se enuncie una negación sustancial, o cuando con la negativa se desconozca alguna presunción legal favorable al colitigante.

En la especie, la parte actora **negó** haber autorizado y efectuado la operación controvertida, mientras que, por su parte, la institución financiera demandada en el escrito de contestación a la demanda, en esencia afirmó que el accionante fue quien llevó a cabo la operación cuestionada mediante el uso de sus claves confidenciales que solo éste conocía, por lo que, debe absolverse a la enjuiciada.

De manera tal que la aplicación de la regla directa **hace recaer la carga probatoria sobre la institución financiera demandada**, por ser además la que tiene la facilidad de aportar los medios probatorios necesarios para acreditar que la operación reclamada fue autorizada y efectuada por el usuario autorizado, pues en términos del artículo 115, fracción II, inciso c), de la Ley de Instituciones de Crédito, tiene la obligación de conservar los documentos que generen derechos y obligaciones por un plazo de diez años como mínimo; asimismo, porque los bancos están obligados a brindar seguridad a sus clientes en el uso de sus cuentas bancarias.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia PC.IX.C.A. J/3 C (10a.), emitida por el Pleno Especializado en Materia Civil y Administrativa del Noveno Circuito, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, de Mayo de 2016, en su Tomo III, con número de registro 2011706, del rubro y texto como siguen:

CLAUDIO CABRERA CEDILLO
706a6d2636a66330000000000000000001634c
05/05/29 14:05:43

Pública - Versión

"TARJETAS DE DÉBITO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TARJETAHABIENTE DEMANDE LA CANCELACIÓN DE LOS CARGOS EFECTUADOS POR DISPOSICIONES EN EFECTIVO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS. *Las actividades mercantiles realizadas con base en el uso de tarjetas como instrumento bancario son complejas; en torno a las de crédito y su utilización, de conformidad con las Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple, y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado en la Emisión y Operación de las Tarjetas de Crédito, emitidas por el Banco de México, la institución crediticia emisora sólo podrá cargar a la cuenta del titular el importe de los pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que realice por cuenta del tarjetahabiente, así como las disposiciones de efectivo, cuando éste haya suscrito pagarés u otros documentos aceptados por la emisora y que se hayan entregado al establecimiento respectivo o los haya autorizado; lo anterior, debido al principio de seguridad que deben observar dichas instituciones de crédito en beneficio de sus clientes. En atención a esta postura, las instituciones bancarias emisoras de las tarjetas de crédito tienen la obligación legal de resguardar en sus archivos, los vouchers o pagarés que firma el tarjetahabiente en el momento de las operaciones de compra de bienes y servicios, debido a lo cual, cuando existe reclamo de éste sobre lo incorrecto de haber cargado a su cuenta el importe de cargos por pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que supuestamente no realizó, la carga de la prueba corresponde a la institución financiera, por ser ésta quien afirma que fue el tarjetahabiente quien de manera directa o con su autorización, se realizaron aquellos consumos utilizando los medios electrónicos correspondientes. Posición jurídica la anterior que, tratándose de tarjetas de débito, también debe aplicarse cuando el tarjetahabiente niega haber efectuado los pagos y disposiciones que originaron los cargos cuya cancelación demanda, porque al igual que las tarjetas de crédito, se trata de un medio de disposición de efectivo, así como de pago de bienes y servicios adquiridos por el cuentahabiente, por lo que en ese entendido, la*

CLAUDIO CABRERA CEDILLO
706a6626f636a6633000000000000000001634c
05/05/29 14:05:43

institución bancaria también tiene la obligación de brindarle medidas de seguridad a efecto de poder cargar a la cuenta los montos de disposición por la utilización de la tarjeta por aquellos conceptos, que al igual que las tarjetas de crédito, puede ser a través de la emisión de vouchers con los cuales se documentan las transacciones formuladas por el usuario, o por medio de la disposición directa en cajeros automáticos autorizados por las instituciones de crédito; en ese contexto, es dable concluir que, por lo que respecta a las disposiciones en efectivo en cajeros automáticos, la carga de la prueba corresponde a la institución bancaria, de conformidad con los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, por ser la que afirma, de manera que si el accionante niega haber realizado el retiro en el cajero automático, entonces, es a la demandada a quien, en principio, corresponde justificar la disposición que afirma realizó el demandante, en primer lugar, porque el que afirma está obligado a probar; en segundo término, porque son las instituciones bancarias las que tienen la facilidad para preconstituir y aportar medios probatorios, ya que son los administradores de los cajeros automáticos, responsables de su manejo, y de la implementación de las medidas necesarias para acreditar la disposición por el usuario autorizado; y en tercer orden, porque la Institución financiera como proveedora de un servicio, es la obligada a garantizar la seguridad en todas las operaciones efectuadas con motivo de los contratos celebrados con los clientes, aunado a que por encontrarse en una situación ventajosa ante éstos, cuenta con la información y las aptitudes para aportar los elementos de prueba para dirimir las controversias que se llegaren a suscitar."

Establecido lo anterior, se procede al estudio de los elementos de la acción antes descritos.

Estudio del primer elemento de la acción. En el juicio que se analiza, se encuentra debidamente acreditado el primer elemento de la acción referido en el inciso **a)**, al haber aceptado la parte actora en la demanda y la enjuiciada en su contestación de ésta la relación contractual entre

CLAUDIO CABRERA CEDILLO
706a662f636a663000000000000000001634c
05/05/29 14:05:43

Versión Pública

éstas, ello de conformidad con el artículo 1212 en concordancia con el diverso 1287, ambos del Código de Comercio, por lo que, no existe controversia en relación a este tópico.

Es así, pues la parte actora en la demanda mencionó en el hecho uno lo siguiente:

> *"UNO I. CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS BANCARIOS. Celebré con el "Banco" un contrato de servicios bancarios, asignándome éste, el número de cuenta* **********
> ***"*

Con relación a dicho hecho la parte demandada contestó:

> *"UNO I. El hecho que se contesta* ***se afirma****, solo por cuanto hace a que mi poderdante tiene Celebrado un contrato con el actor, mismo que se celebró un contrato de depósito bancario de dinero a la vista, que se otorgó el número* **********.*"*

Expresión que pone de manifiesto, la existencia de una relación contractual por cuanto hace a la cuenta de depósito en la que se generó el cargo cuestionado.

Estudio del segundo elemento de la acción. El elemento identificado con el inciso **b)**, también se encuentra acreditado en juicio, pues obra en autos los estados de cuenta integrales de enero a abril de dos mil veintiséis, de la cuenta bancaria número **********, de los que se advierte la existencia de la operación reclamada.

Documentales que adquieren valor indiciario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1237, 1238, 1241, 1296 y 1298, todos del Código de Comercio, toda vez que fueron allegados por las partes y objetados en cuanto a su alcance y valor probatorio.

CLAUDIO CABRERA CEDILLO
706a662f636a663300000000000000001634c
05/05/29 14:05:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En esa línea de ideas, valoradas dichas probanzas en su conjunto, acreditan plenamente la existencia de la operación materia de la controversia de la siguiente forma:

CONSECUTIVO	FECHA DEL CARGO	ESTABLECIMIENTO	IMPORTE
1	27/03/2026	**** ********** **** ******* * **** * ** ****** ** **** *******	*****

TERCER ELEMENTO.

Por último, este juzgador determina que se encuentra debidamente acreditado el **tercero** de los elementos en estudio, consistente en que el cargo objetado no haya sido autorizado por la parte actora.

Con base en lo anterior, así como en lo dispuesto en los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, corresponde a la demandada la carga de la prueba de acreditar que fue la parte actora quien realizó y/o autorizó la operación reclamada.

Ello es así, porque si bien es cierto que el que afirma está obligado a probar; también lo es que el que niega no está obligado a probar, y sólo de manera excepcional, debe hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Por tanto, el accionante sustenta su reclamación en un hecho negativo, ya que de manera categórica afirma que no realizó ni autorizó la operación reclamada; por tanto, en términos de lo previsto en el artículo 1195 del Código de Comercio el que niega no está obligada a probar.

CLAUDIO CABRERA CEDILLO
706a62f636a663900000000000000001634c
05/05/29 14:05:43

PJF Versión Pública

Por otro lado, la demandada pretende responsabilizar a la parte accionante de la operación reclamada con base en lo pactado en el contrato bancario; sin embargo, corresponde a esta última demostrar que **se efectuó conforme a los procedimientos autorizados y a las políticas de seguridad establecidas, pues es ésta quien tiene los elementos para acreditarlo**.

Lo anterior se afirma, ya que la demandada cuenta con mayores elementos de convicción para acreditar que fue la parte actora quien realizó la operación bancaria controvertida, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Instituciones de Crédito, las instituciones de crédito deben prestar sus servicios con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios, de manera que le corresponde acreditar que fue la parte actora quien autorizó el cargo que fue objeto de la presente controversia.

Con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que la operación reclamada se efectuó por falta de cuidado del accionante respecto de sus claves de autenticación, lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de la operación; sin embargo, es ésta quien tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó la misma, esto es, que se trató del emisor de la autorización mediante el uso de sus contraseñas.

De igual manera, cobra aplicación la tesis aislada XV.5o.7 C (9a.), emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Materia Civil,

CLAUDIO CABRERA CEDILLO
706a662f636a663900000000000000001634c
05/05/29 14:05:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1612, registro digital 160943, que es del tenor siguiente:

> ***"CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS MERCANTILES DERIVADOS DE LAS RELACIONES ENTRE LOS BANCOS Y SUS CLIENTES. CORRESPONDE A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS DEMOSTRAR LA LEGALIDAD DE LAS DISPOSICIONES REFLEJADAS EN LOS ESTADOS DE CUENTA DEL USUARIO, SIEMPRE QUE ÉSTE LAS NIEGUE.*** *De conformidad con los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, la carga de la prueba en los juicios mercantiles derivados de las relaciones que surgen entre los bancos y sus clientes recae en la institución prestadora del servicio, siempre que el usuario niegue haber efectuado o autorizado las disposiciones que aparecen reflejadas en los estados de cuenta que recibe, pues corresponde al banco demostrar la legalidad de los retiros que afirma existieron y que su cliente niega, al ubicarse en una situación ventajosa frente al usuario que es la parte débil de la contratación, generando que recaiga en las instituciones bancarias la demostración de los hechos controvertidos, toda vez que tienen mayor facilidad para aportar los medios de convicción que justifiquen su actuación, como son, los comprobantes que muestran la forma y los términos en que se efectuaron los retiros. Lo que no sucede con el usuario del servicio, quien encuentra serias limitaciones para justificar que no llevó a cabo los retiros objeto de la controversia o que estos últimos fueron realizados sin su consentimiento.".*

En efecto, para acreditar la ausencia del consentimiento de la actora en la realización de las operaciones bancarias impugnadas, debe tenerse presente que al resolver la contradicción de tesis 206/2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que:

1. Que corresponde a la institución bancaria acreditar que la operación se realizó de acuerdo a los protocolos exigidos por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco.

CLAUDIO CABRERA CEDILLO
706a662f636a663900000000000000001634c
05/05/29 14:05:43

Versión Pública

2. Que la mera acreditación de que se ingresaron los medios de autenticación conocidos como las claves y contraseñas para autorizar las operaciones corresponde a uno de los elementos que deben llevar a dicha convicción.

3. Que no basta con la acreditación de que se introdujeron las claves o contraseñas para acceder al sistema electrónico, con independencia de la categoría que les correspondiera.

4. Que la institución bancaria deberá demostrar que dicha operación cumplió igualmente con el procedimiento previsto en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, concretamente:

a) Que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación.

b) La emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva.

c) El debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro y posterior habilitación de una cuenta destinataria.

5. Que los mecanismos que permitan la identificación del usuario y su autenticación para poder utilizar el servicio de banca electrónica, consisten en la forma en que deberá permitirse el inicio de una sesión en el sistema de banca electrónica por el usuario del servicio; los requisitos que deben cumplir el identificador de usuario y los factores de autenticación, que están clasificados según la complejidad del mecanismo; la información mínima que se deberá desplegar a efecto de que los usuarios puedan autenticar a la institución bancaria; así como la obligación de utilizar un "factor de autenticación" de una categoría en especial, dependiendo del tipo de transacción.

6. Que tratándose de trasferencias de recursos dinerarios a cuentas destino de terceros u otras instituciones, se exige que dicha operación sea precedida de un factor de autenticación de categorías 3 o 4, no solo para iniciar la sesión en la cuenta bancaria, sino en cada ocasión que se pretenda realizar ésta[1].

[1] En ese sentido, la categoría 3 se compone de información contenida, recibida o generada por medios o dispositivos electrónicos, así como la obtenida por dispositivos generadores de contraseñas dinámicas de un solo uso; por su parte, la categoría 4

CLAUDIO CABRERA CEDILLO
706a662f636a6633000000000000000001634c
05/05/29 14:05:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

7. Que los mecanismos de seguridad no se reducen a la introducción de una serie de claves y que para la celebración de las operaciones monetarias como lo es la transferencia de recursos dinerarios, las cuentas de destino deben registrarse de forma previa a que se realicé la trasferencia de dinero y deberán quedar habilitadas después de un periodo determinado por la propia institución[2] según lo que dispone el artículo 314 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; sin que este sea menor a treinta minutos contados a partir de que se efectué el registro.

8. Que las operaciones que involucren la trasferencia de recursos dinerarios a cuentas de terceros u otras instituciones, requieren la notificación a la brevedad al usuario sobre la celebración de las operaciones, tanto antes, como una vez que se éstas lleven a cabo; así como la generación de comprobantes de las operaciones realizadas.

9. Que la carga probatoria consiste en acreditar que el sistema dispuesto por la institución bancaria operó bajo los protocolos establecidos en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al momento en que se llevó a cabo la transferencia de recursos dinerarios, y que, por tanto, el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo.

10. Que si bien la trasferencia electrónica puede contar con una presunción de fiabilidad en favor de la institución financiera; es necesario que el hecho del cual se presume aquél y que le sirve de antecedente, se funde en mayores elementos probatorios para que el Juez lo considere cierto y pueda aplicar esa presunción, la observancia de los protocolos establecidos en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de acuerdo al tipo de operación de que se trate; lo que se sustenta también en la carga de la prueba prevista precisamente en los

corresponde a la información del usuario derivada de sus propias características físicas, tales como huellas dactilares, geometría de la mano, patrones en iris o retina y reconocimiento facial, entre otras

[2] Existen excepciones, como son las operaciones monetarias cuyo monto agregado diario no exceda al equivalente en moneda nacional de mil Unidades de Inversión entre cuentas del propio usuario, terminales en puntos de venta, cajeros automáticos y "pago móvil", siempre dichas operaciones no superen las 1,500 Unidades de Inversión)

CLAUDIO CABRERA CEDILLO
706a6d2636a663000000000000000001634c
05:05:29 14:05:43

Versión Pública

artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, en que se impone la demostración de los hechos controvertidos a la parte que tenga mayor facilidad para aportar los medios conducentes y no a la que se pueda ver en mayores dificultades o en la imposibilidad para hacerlo, la cual encuentra una aplicación especial, tratándose del caso de los consumidores.

11. Que a fin de dilucidar este tipo de controversias los Jueces requieren una evaluación integral de quién fue quien efectuó la transacción o el posible defraudador en ese contexto, es decir, si se trató de un tercero que utilizó credenciales o extrajo datos del cliente para efectuar las operaciones o, en su defecto, si el usuario fue el que efectuó las transacciones, o en todo caso, perdió de vista el deber de cuidado que debe tener sobre su información personal; que por tanto, quien está en aptitud de allegarse y verificar esa información, es el propio banco, pues si a su juicio, el sistema no refleja algún movimiento extraordinario adicional al de la transferencia, así debe evidenciárselo al juzgador.

12. Que la mera exhibición del registro en que se advierta la operación cuestionada, en ausencia de elementos que permitan verificar que se cumplieron con los protocolos establecidos no puede ser suficiente para acreditar la validez de la transacción.

13. Que una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido para el tipo de operación, cuantía y canal de la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, opera la presunción de fiabilidad de la operación, de acuerdo con el tipo, cuantía y canal de la operación, bajo el entendido que no existió tipo de vulneración alguna.

Las consideraciones reseñadas dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 17/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, undécima época, libro 1, mayo de 2021, tomo II, página 1752, número de registro digital: 2023157, de aplicación obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, que establece:

"TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA

CLAUDIO CABRERA CEDILLO
706a662f636a663900000000000000001634c
05/05/29 14:05:43

DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD. Hechos: *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue saboteada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones.*

Criterio jurídico: *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.*

Justificación: *Las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe*

CLAUDIO CABRERA CEDILLO
706a662f636a663000000000000000001634c
05/05/29 14:05:43

transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones. Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción. Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar.”.

Establecido lo anterior, la moral demandada refiere que, la operación bancaria de las cual la parte actora reclama su nulidad, fue debidamente autorizada por ésta.

Para acreditar su dicho, ofreció como pruebas de su intención las que a continuación se citan:

1. *Original del contrato de depósito bancario de dinero a la vista o supercuenta de cheques pago fijo.*
3. *Estado de cuenta integral de enero a abril de 2026.*
4. *Bitácoras de operación del cargo materia de la litis.*
5. *Comprobante de transferencia electrónica.*

CLAUDIO CABRERA CEDILLO
706a662f636a663900000000000000001634c
05/05/29 14:05:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

6. La instrumental de actuaciones.
7. La presuncional legal y humana.
8. La pericial en informática.

Por lo que corresponde a la **documental** relativa al original del contrato de depósito bancario de dinero a la vista o supercuenta de cheques pago fijo, es de indicarse que dicha probanza **se desechó en la audiencia de juicio** en virtud de que no fue exhibida por la demandada dentro del término otorgado en la audiencia preliminar para ello.

Ahora, por cuanto hace a las documentales relativas al estado de cuenta integral del mes de enero a abril de dos mil veintiséis; la bitácora de operación del cargo materia de la Litis; y, el comprobante de transferencia electrónica de la operación cuestionada, tampoco acreditan el dicho de la enjuiciada.

CLAUDIO CABRERA CEDILLO
706a6b2636a663900000000000000001634c
05/05/29 14:05:43

Ciertamente, pues aun cuando tales probanzas adquieren valor indiciario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1237, 1238, 1241, 1296 y 1298, del Código de Comercio, lo cierto es, que solo son aptas para demostrar la relación contractual entre las partes lo cual no está en tela de controversia, así como la existencia del cargo no reconocido, de ahí que, sean **insuficientes** para demostrar la seguridad y fiabilidad del sistema electrónico del referido banco y que la parte actora fue quien realizó la operación cuestionada.

Por otra parte, en relación a la prueba **pericial en informática** ofrecida por la demandada a cargo de la experta ******* ****** *******, sin que la parte accionante designara perito de su parte, por lo que, el análisis de tal probanza se realizará con base en el dictamen emitido por la citada avezada.

PJF-Versión Pública

Ahora, debe decirse que la prueba pericial es un medio de convicción contemplado por la ley a fin de que la autoridad jurisdiccional pueda allegarse de elementos probatorios que le permitan emitir una resolución apegada a derecho, ello en materias que requieren de conocimientos técnicos o científicos que escapan a la ciencia del derecho, de ahí que, debe apoyarse en terceros ajenos a la controversia para obtener tales conocimientos, motivo por el cual el o los dictámenes periciales deben ser claros, precisos, y estar debidamente justificados tanto en la parte argumentativa como en la demostrativa, a fin de que la prueba sea útil para el juzgador; es decir, no basta que el propio perito se convenza del estudio elaborado por él, sino que su investigación aporte los elementos necesarios a la persona juzgadora, para que esta última esté en posibilidad de resolver la litis, y en uso de la libertad valorativa que la legislación otorga a quien resuelve para tasar el resultado de la prueba pericial, éste mediante argumentos debidamente fundados y motivados debe determinar a cuál de las opiniones técnicas aportadas debe conceder valor probatorio, por ser la que suministra mayores elementos objetivos y justificados.

Sobre el particular la anterior Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expuso que la prueba pericial tenía por objeto que personas calificadas, con conocimientos especiales en una ciencia o arte, ilustraran al juzgador en cuestiones técnicas que escaparan a su pericia y conocimiento. En consecuencia, un peritaje debía dar luz al juez sobre las cuestiones que ignoraba y que formaran parte de la controversia, y que dar luz no significaba, en ese contexto, hacer aseveraciones abstractas y generales,

CLAUDIO CABRERA CEDILLO
706a662f636a6633000000000000000001634c
05/05/29 14:05:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

enunciar principios y formular enunciados, más o menos vagos.

Asimismo, que ilustrar el criterio del de la persona juzgadora implicaba explicarle en forma detallada, a su alcance, el contenido y significado de aquéllos enunciados y principios, y hacer una aplicación concreta, detallada e individual de los mismos a los hechos controvertidos del caso, para que quien juzga, con ese aprendizaje, pudiera por sí mismo, hasta donde fuera razonable y posible, efectuar los razonamientos técnicos o revisarlos, para que estuviera en posibilidad de determinar qué peritaje era el que merecía mayor credibilidad.

En ese sentido, señaló que la función del peritaje, era hacer algo así como una exposición de divulgación científica, para que el jurista pudiera formarse una idea de las cuestiones técnicas o científicas involucradas, y elaborar un juicio propio sobre cuál de los peritajes era el correcto, cuando no fueran coincidentes.

Así, la persona juzgadora debía dar mayor valor al peritaje que más luces le diera sobre las cuestiones técnicas involucradas y más elementos le dé para formarse un juicio propio, explicando el contenido y modo de aplicación de los principios teóricos, para que esté en posibilidad, con su propio criterio, de escoger entre los dictámenes contradictorios.

Tales premisas se encuentran contenidas en la tesis aislada, localizable en la página 376, Volumen 175-180, Séptima Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, registro 245542, cuyo rubro y texto dicen lo siguiente:

CLAUDIO CABRERA CEDILLO
706a6d2636a663900000000000000001634c
05/05/29 14:05:43

PJF - Versión Pública

*"**PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA**. La prueba pericial tiene por objeto que personas calificadas, con conocimientos especiales en una ciencia o arte, ilustren al juzgador en cuestiones técnicas que escapan a su pericia y conocimiento. En consecuencia, un peritaje deba dar luz al Juez sobre las cuestiones que ignora y que forman parte de la controversia. Pero dar luz no significa, en este contexto, hacer aseveraciones abstractas y generales, enunciar principios y formular enunciados, más o menos vagos. Ilustrar el criterio del Juez implica explicarle en forma detallada, a su alcance, el contenido y significado de aquellos enunciados y principios, y hacer una aplicación concreta, detallada e individual de los mismos a los hechos controvertidos del caso, para que el juzgador, con ese aprendizaje, pueda por sí mismo, hasta donde es razonable posible, efectuar los razonamientos técnicos o revisarlos, para que esté en posibilidad de determinar qué peritaje es el que le merece mayor credibilidad. Si los peritos se limitan a afirmar sus conocimientos y a hacer aseveraciones dogmáticas y generales que el Juez tiene que aceptar sin entenderlas, la prueba no está llenando su función. Aunque es claro que, según la complicación intrínseca del tema científico o artístico, la dificultad de explicar las cosas al juzgador de manera que las entienda y pueda razonar sobre ellas, puede ser mayor o menor. Pero en todo caso, la función del peritaje, aun en esos casos, es hacer algo así como una exposición de divulgación científica, para que el jurista pueda formarse una idea de las cuestiones técnicas o científicas involucradas, y elaborar un juicio propio sobre cuál de los peritajes es el correcto, cuando no son coincidentes. Y en principio, es claro que el juez debe dar mayor valor al peritaje que más luces le dé sobre las cuestiones técnicas involucradas y más elementos le dé para formarse un juicio propio, explicando el contenido y modo de aplicación de los principios teóricos, para que esté en posibilidad, con su propio criterio, de escoger entre los dictámenes contradictorios. En el caso, el perito tercero, en cuyo dictamen se funda la sentencia reclamada, fue mal valorado aun dentro de la discreción de la Sala responsable, porque ese dictamen está lleno de aseveraciones abstractas, generales, y respecto de los hechos concretos hace afirmaciones dogmáticas sin proporcionar luces al juzgador para interpretar y juzgar los hechos, ni para*

CLAUDIO CABRERA CEDILLO
706a662f636a663900000000000000001634c
05/05/29 14:05:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

formarse un criterio propio al respecto. En cambio, el perito de la parte demandada, al hacer afirmaciones teóricas generales, explica claramente cuál es su contenido y el modo como se aplican al caso concreto, a los rasgos de las firmas auténticas y dubitadas. Por estas razones, las reglas de la lógica llevan a concluir que es al perito de la parte demandada, al que debió otorgarse valor probatorio, y no al del tercero."

Así también, sirve de apoyo la jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página mil cuatrocientos noventa, tomo XX, julio de dos mil cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro digital 181056, que dice:

*"**PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS**. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración*

CLAUDIO CABRERA CEDILLO
706e6263636e663900000000000000001634c
05/05/29 14:05:43

Pública

jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha

CLAUDIO CABRERA CEDILLO
706e6626f636e6633000000000000000001634c
05/05/29 14:05:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa

CLAUDIO CABRERA CEDILLO
706a662f636a663900000000000000001634c
05/05/29 14:05:43

> *certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen."*

Ahora, se procede a realizar el análisis al dictamen rendido por el perito de la parte **demandada**, a efecto de establecer si el mismo resulta suficiente para acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la operación impugnada se emitió correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se efectuó para autorizar esa transacción y, con ello, concluir si fue autorizada por la parte actora.

ANÁLISIS DEL DICTÁMEN DE LA PERITO DE LA DEMANDADA.

La experta ******* ****** ******** estableció en su dictamen el material que tomó como base para emitir éste, siendo las actuaciones del presente juicio, así como la bitácora de operaciones digitales, asimismo, acudió a las instalaciones de la demandada en donde tuvo a la vista y analizó el registro de eventos del supertoken del cliente ********.

Por otro lado, expuso la metodología que aplicó consistente en método analítico, inductivo y descriptivo.

En el planteamiento del problema, procedió a dar contestación al cuestionario planteado por la oferente de la prueba y ampliado por la actora.

Asimismo, en la audiencia de juicio, una vez que aceptó y protestó el cargo conferido, expuso de manera verbal sus conclusiones, en esencia refirió:

> Que acudió el veintinueve de octubre de dos mil veintiséis, a las instalaciones de la demandada y

CLAUDIO CABRERA CEDILLO
706a6626f636a6633000000000000000001634c
05/05/29 14:05:43

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se le puso a la vista las bitácoras de las operaciones, asimismo, previamente el usuario celebra un contrato con la demandada donde se le proporciona un número de usuario único que va ligado a una cuenta, que son irrepetibles, en el caso el usuario o *** es el ********, ligado a la cuenta ********** a nombre del actor y es como se va a identificar dentro de la bitácora de operaciones o el sistema de la institución financiera, de igual forma, en el clausulado aceptó la actora el uso de medios electrónicos a través de internet, el uso de la banca electrónica donde configura sus propios mecanismos de autenticación, su imagen y saludo.

Posteriormente, va a crear su contraseña de acceso y por último va a utilizar un dispositivo denominado supertoken que le va a permitir cualquier autorización en la banca ya sea un alta de cuentas, una transferencia, un retiro de efectivo sin tarjeta, transferencia rápida en spein y el supertoken es asignado a un usuario en específico, irrepetible y las claves que genera éste van a cambiar cada sesenta segundos o el tiempo que requiera para efectuar sus operaciones y le proporcione mayor seguridad, asimismo, al tener a la vista las bitácoras se realizó la búsqueda a través del usuario del actor ********** donde verificó que tuvo actividad desde días anteriores materia de la operación no reconocida ingresando a la banca con sus claves exclusivas y quedó registrada dicha operatividad, posteriormente, el usuario ingresa a la banca electrónica el día veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, para dar de alta una cuenta de terceros terminación *****, la cual autoriza con las claves que generó el supertoken y se quedó registrado con el número de serie ********** , también fue actualizado éste el veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, previamente a ello tenía un supertoken que estaba inactivo con otro número de serie, de igual forma, el alta de cuenta de terceros para poder ser habilitada dentro de la banca electrónica tuvo que pasar treinta minutos para poder realizar operaciones a esta cuenta.

Así, estando dentro de la banca el actor a las ******* realiza la transacción denominada

CLAUDIO CABRERA CEDILLO
706a6b2f636a663900000000000000001634c
05/05/29 14:05:43

Versión Pública

transferencia inmediata, es decir, **que no era necesario esperar los treinta minutos para que quedara habilitada la cuenta, ya que podía hacerlo diez minutos después de que se diera de alta la cuenta**, sin embargo, esperó los treinta minutos y se denominó como transferencia inmediata dentro de la banca electrónica, la cual fue autorizada con las claves que generó el supertoken bajo resguardo del usuario y quedó registrada de manera satisfactoria en la bitácora de operaciones, asimismo, la institución financiera le hizo llegar sus notificaciones de las operaciones realizadas, al número telefónico ********** y correo electrónico **********, esto es, la actualización del supertoken, el alta de cuenta de terceros y la transferencia realizada, quedando registrada la dirección IP de donde tuvo acceso al internet ********** que pertenece a ********* ******* ** **, así como la latitud y longitud donde se realizó la operación, ubicación casi exacta donde se llevó a cabo el cargo de la banca en ******** ** ******** ****** ** ******, aproximado al domicilio del actor, en el estado de cuenta se ve reflejado satisfactoriamente la realización de ésta operación siguiendo los mecanismos de seguridad.

Que de la bitácora se advierte que también el usuario ingresa a la banca con sus mecanismos de autenticación, realiza la operatividad dentro de la banca electrónica y cierra su sesión satisfactoriamente, concluyendo la operación realizada el veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, a las veinte horas con cincuenta y cuatro minutos, por el usuario ********* la cual se efectuó con las medidas de seguridad y normatividad respectiva, reflejadas en la bitácora de operaciones, además de que dicha bitácoras cuenta con una certificación bajo la ******* y una cadena de custodia o una **** que **garantiza que fueron extraídas de un sistema de manera fiable y confiable, inalterable** y que pueden ser consultadas cualquier día para verificar la operatividad dentro del usuario, asimismo, el día de la operación no reconocida la banca electrónica funcionó de manera satisfactoria sin presentar intermitencia, errores

CLAUDIO CABRERA CEDILLO
706a6b2f636a6633000000000000000001634c
05/05/29 14:05:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de inicio de sesión, ni contraseñas erróneas, cumpliendo con las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito avaladas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Ahora, en relación a las preguntas formuladas por la parte demandada, respondió en esencia la experta, que el uso de la banca electrónica la acepta desde que firma el contrato con la demandada y, por cuanto hace a las formuladas por la parte actora refirió en síntesis que **el usuario dentro de la banca puede configurar dentro de la banca electrónica los límites mínimos y máximos**, que en ningún momento hubo algún cambio de contraseña, sin embargo, el usuario tiene tres intentos de acceso a la banca electrónica, si en esos no logra ingresar con sus mecanismos de autenticación, automáticamente le manda una notificación con un reto o una pregunta en donde el usuario es el que conoce la respuesta y, la ingresa o las claves del supertoken y **que las bitácoras cuentan con la certificación que cumplen en cuanto a su extracción del sistema**.

Asimismo, el autorizado de la parte actora le preguntó si la operación de ********* *** ***** entra dentro habitualidad de operaciones que realiza el actor, contestando únicamente que de la bitácora y del análisis realizado el veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, el usuario efectuó con anterioridad transacciones de la misma modalidad como la operación no reconocida y con posterioridad el veintinueve o treinta ingresa otra vez, le realizan transferencias o le efectúan traspasos a su cuenta, sin recordar las cantidades, pero hay operaciones de la misma modalidad, entendiendo por modalidad que entra a su banca con las claves de acceso lleva a cabo transferencias electrónicas hacia la cuenta de un tercero, las autoriza con el supertoken y se

CLAUDIO CABRERA CEDILLO
706a6b2f636a663900000000000000001634c
05/05/29 14:05:43

PJF-Versión Pública

envía satisfactoriamente la transferencia y se le notifica de esas operaciones, que **la enjuiciada no suspende la transacción aunque salga de la habitualidad de éste** dado que la operatividad o el uso de la banca electrónica no fue inusual **debido a que el usuario venía manejando su banca de manera satisfactoria**, sino que para que el banco pueda cancelar o suspender una operación el usuario tiene que solicitarlo a la enjuiciada.

Ahora bien, cabe precisar que la "informática" es un medio de procesamiento de información mediante dispositivos electrónicos y sistemas computacionales, por lo que, la pericial en materia de sistemas de informática debe versar directamente sobre datos que se encuentran resguardados en una red electrónica, que no son tangibles ni están reproducidos. Por tanto, el material necesario para el desahogo de una prueba pericial de esta naturaleza es **un dispositivo electrónico que permita el acceso al sistema informático** en el cual se encuentra la información sobre la que se emitirá la opinión del experto, **así como los datos necesarios para acceder a ese sistema, tales como usuario o su equivalente, contraseña, o cualquier elemento que el sistema solicite para permitir el acceso**.

De ahí que, si la prueba pericial en informática debe efectuarse **respecto del dispositivo de la demandada** indicado anteriormente, es inconcuso que era necesario que el banco demandado **permitiera a la experta el acceso directo a su sistema electrónico** y no que se le proporciona únicamente la bitácora del mismo o que se analizara la bitácora que la demandada allegó al presente juicio, a efecto de que la experta advirtiera si el sistema bancario presentaba algunas vulneraciones o si es fiable y segura su plataforma, sin que pueda sustituirse por el análisis de las bitácoras

CLAUDIO CABRERA CEDILLO
706a662f636a663900000000000000001634c
05/05/29 14:05:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

indicadas; por ende, **no se cuenta con la certeza técnica de que dicha información sea la misma que se contenga directamente en los servidores del banco**, ya que no se efectuó respecto de la fuente de origen, es decir, del sistema electrónico, tan es así que la propia avezada indicó que bitácoras cuenta con una certificación bajo la ******* y una cadena de custodia o una **** que **garantiza que fueron extraídas de un sistema de manera fiable, confiable e inalterable**, de lo que se colige que, la enjuiciada no le puso a la vista su sistema electrónico en el que se encontrara la bitácora, sino que la que consultó fue una que supuestamente fue extraída de éste.

A lo anterior se suma que la experta al dar contestación a las preguntas séptima y décima primera formuladas por la demandada en los cuestionarios indicó que **analizó la bitácora de operaciones exhibida por la enjuiciada en el presente juicio**, lo que implica que no se tenga la certeza de que la misma sea la que se encuentra directamente en el servidor del banco, es decir en su sistema electrónico.

Circunstancias que le son atribuibles a la demandada, pues en términos del artículo 1390 Bis 37 del Código de Comercio, cada parte debe velar por el correcto desahogo de sus pruebas, máxime que la propia enjuiciada fue quien ofreció la prueba pericial respecto de su sistema electrónico, lo cual no ocurrió así, ya que no se le permitió el acceso de manera directa a la avezada para consultar la bitácora de operaciones, motivo por el cual se le resta valor probatorio al mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en la jurisprudencia (IV Región)1o. J/13

CLAUDIO CABRERA CEDILLO
706a6d2636a66330000000000000001634c
05/05/29 14:05:43

PJF - Versión Pública

(10a.), visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2222, con registro 2017826, del rubro y texto siguientes:

> ***"PRESUNCIONES LEGALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 90, 90 BIS Y 95 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PARA QUE OPEREN A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS Y SE ARROJE LA CARGA DE LA PRUEBA A LOS USUARIOS, DEBEN ACREDITAR PREVIAMENTE QUE LA PLATAFORMA DONDE SE EJECUTÓ LA OPERACIÓN ES FIABLE Y SEGURA.*** *Las instituciones de crédito pueden pactar con sus cuentahabientes que determinadas operaciones bancarias se realicen vía Internet por computadora; mediante teléfono celular inteligente (smartphone); o en cajeros automáticos, para lo cual deben proporcionar datos únicos y exclusivos que pueden consistir en usuarios, claves, contraseñas (como el NIP) e, incluso, contraseñas dinámicas (token). Entonces, cuando una transacción electrónica se ejecuta con éxito, de conformidad con los artículos 90, 90 Bis y 95 del Código de Comercio surge la presunción de que se realizó, porque el cuentahabiente ingresó la información correcta para ese efecto, sea que lo haya efectuado personalmente, por conducto de su autorizado o mediante un sistema de información programado para actuar en su nombre automáticamente; sin embargo, para que esta presunción opere a favor de la institución de crédito, de conformidad con el artículo 90 Bis citado, debe acreditar previamente que* ***la plataforma donde se ejecutó la operación es fiable y segura, y que existe certeza de que una transacción sólo se realizará si se ingresan los datos correctos****, y no pueda tratarse de un fraude electrónico, de ese modo se revertirá la carga de la prueba al usuario bancario para que acredite que los mensajes de datos de la operación que se controvierta no fueron realizados por él; por su autorizado o por un sistema de información que programó para actuar en su nombre automáticamente. Lo anterior, puede demostrarse, por ejemplo, con el dictamen de un experto en materia informática que dirima si la plataforma*

CLAUDIO CABRERA CEDILLO
706a662f636a663900000000000000001634c
05/05/29 14:05:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

donde se realizó la operación bancaria es fiable y segura por contar con un procedimiento que única e invariablemente autorizará una transacción cuando se ingresen los datos correctos requeridos (usuarios, claves, NIP, contraseñas dinámicas, etcétera), y no por diversas intervenciones informáticas."

De igual forma, la avezada fue omisa en sus conclusiones y a pregunta formuladas el autorizado en términos amplios de la parte actora, en exponer cual es el monto máximo que el accionante había establecido para realizar transacciones, ello a fin de tener la certeza jurídica de que la cantidad por la que se efectuó la operación no reconocida había sido fijado por éste y no uno menor.

Asimismo, no pasa desapercibido que la perito haya manifestado que previamente se han realizado operaciones satisfactoriamente por el actor, por lo que, la demandada no podía suspender la operación cuestionada aun cuando sea mayor al monto máximo fijado por éste, sin embargo, tal circunstancia genera incertidumbre en el suscrito de que el sistema electrónico de la demandada sea fiable y seguro, pues tal hipótesis aplica en perjuicio del usuario ya que la enjuiciada permite que se realicen operaciones sin importar el monto, aun cuando no haya sido permitido o fijado por el cliente, pues basta que haya realizado previamente transacciones consideradas satisfactoriamente en la misma modalidad.

También, no pasa inadvertido que experta designada por la enjuiciada haya indicado que respecto de las operaciones realizadas el veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, ésta le hizo llegar a la actora las notificaciones de la actualización del supertoken, el alta de cuenta y la transferencia no reconocida a su número telefónico

CLAUDIO CABRERA CEDILLO
706a6b2f636a663900000000000000001634c
05/05/29 14:05:43

PJF - Versión Pública

********** y correo electrónico ********** , empero, dichas constancias no fueron allegadas a este juicio por la demandada al momento de contestar la demanda, lo cual genera incertidumbre que las mismas obren en el sistema electrónico de la demandada.

Finalmente, la perito refirió que una vez que se da de alta una cuenta bancaria destino, se debe espera treinta minutos para realizar una transacción a ésta, asimismo, también expuso que no era necesario esperar ese lapso sino que podría efectuarse dicha operación a partir de los diez minutos siguientes a que se dio de alta la cuenta, lo cual además de resultar contradictorio, **resta seguridad al sistema de la enjuiciada** ya que reduce el tiempo para ello, en perjuicio del usuario, aun cuando hay disposiciones legales que establecen como tiempo mínimo treinta minutos.

De ahí que, la prueba pericial en análisis no arroja elementos de certeza respecto a que se haya cumplido con las disposiciones generales aplicables a las instituciones de crédito, por lo que, no se puede sostener la confiabilidad del sistema, ni presumir que solo el usuario de una cuenta determinada pudo realizar la operación cuestionada, y por ende, tampoco se puede integrar la presunción a que se refiere la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal que establece la carga probatoria a las instituciones bancarias.

Siendo de amplio conocimiento para cualquier persona que existen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios; de ahí que, la presunción en el sentido de que las operaciones efectuadas mediante

CLAUDIO CABRERA CEDILLO
706a662f636a663900000000000000001634c
05/05/29 14:05:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mecanismos electrónicos son infalibles, no puede prosperar.

Bajo ese contexto, tomando en consideración lo expuesto en los párrafos anteriores y, analizadas las conclusiones emitidas por la experta, este juzgado federal arriba a la conclusión de que la parte demandada no acredita fehacientemente con la experticial en estudio que fue la parte actora quien realizó la operación bancaria cuestionada, ni la fiabilidad y seguridad de su sistema electrónico.

Por otra parte, las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, valoradas en su conjunto, solo tienen el alcance de demostrar, **la existencia de la relación contractual celebrada entre las partes y de la existencia del cargo impugnado en la cuenta de la parte accionante**.

Por las consideraciones expuestas, una vez analizadas las probanzas, tanto en lo individual como en su conjunto, resultan **insuficientes** para acreditar que fue la parte actora quien realizó o dio su consentimiento para llevar a cabo la operación impugnada, es decir, no son aptas para demostrar que su sistema en sí mismo no fue alterado por algún agente externo al realizarse dicho cargo, tal y como lo dispuso nuestro más alto tribunal.

Bajo ese contexto, con las probanzas aportadas por las partes, no es posible determinar que existió la voluntad o el consentimiento del demandante en la realización de la operación controvertida; por lo que, si se toma en cuenta su negativa, así como que la prueba pericial en informática resultó insuficiente para demostrar que el accionante fue quien llevó a cabo tal transacción cuestionada, así como que el sistema electrónico del banco demandado es fiable y

CLAUDIO CABRERA CEDILLO
706a6b2f636a6633000000000000000001634c
05/05/29 14:05:43

Versión Pública

seguro, por lo que, se obtiene la certeza de que no existió la voluntad o autorización del actor para realizar éstas; razón por la cual**, se tiene acreditado el tercer elemento de la acción** y, por ende, correspondía la carga de desvirtuar dicha circunstancia al banco demandado, lo que no hizo, como se verá en el apartado consecutivo, relativo a las excepciones y defensas opuestas por éste.

SEXTO. **Estudio de las excepciones**. En el caso, la parte demandada opuso la excepción **de obscuridad de la demanda**, la cual fue declarada **infundada** en la audiencia preliminar, por lo que, se procederá al estudio de las restantes excepciones y defensas hechas valer, la cuales son:

1. Derivada del artículo 310 de las disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Toda vez que con la bitácora exhibida se acredita que la operación se realizó atendiendo a las disposiciones de carácter general, aunado a que el sistema electrónico de la demandada es fiable y no fue vulnerado, ya que se demostró los procedimientos de identificación que fueron utilizados y se emitieron correctamente, revirtiéndose la carga de la prueba en contra del actor quien debe exhibir certificados digitales que avalen el uso de la firma electrónica de éste.

2. Derivada de los artículo 316 bis 2, fracción I, inciso b), 316 bis 13 y 316 bis 15, fracción I, inciso D), de las disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En atención a que con

CLAUDIO CABRERA CEDILLO
706a662f636a6633000000000000000001634c
05/05/29 14:05:43

la bitácora exhibida y con el dictamen pericial se demuestra que las operaciones se efectuaron en la misma dirección de protocolo de internet en la que tiene lugar de origen usual de operaciones del cuentahabiente.

3. Excepción de inverosimilitud de los argumentos de la demandante. En virtud de que la parte acota no puede desconocer la transferencia cuando existen antecedentes antes y después, realizadas desde la misma dirección de internet (IP) y con las huellas de auditoría de las operaciones y servicios que se contengan, por lo menos los accesos realizados por los usuarios, como es, la fecha, hora, número de cuenta origen, cuenta destino y demás información, identificación de elementos involucrados en el acceso y operación de los medios electrónicos, lo cual se acredita con la bitácora de las operaciones.

4. Falta de acción y carencia de derecho. Ya que la enjuiciada ha incumplido sus obligaciones y no adeuda los conceptos demandados, por lo que carece de acción la actora.

5. De inmodificabilidad de la demanda. En atención a que los hechos de su demanda son obscuros, infundados, incorrectos e improcedentes, por lo que, debe absolverse a la demandada.

6. Genérica de falta de acción y derecho *(sine actione agis)*.

7. Derivada de la responsabilidad del cliente pactada en la solicitud del super token. Ya que una

CLAUDIO CABRERA CEDILLO
706a662f636a6633000000000000000001634c
05/05/29 14:05:43

PJF Versión Pública

vez que se generó la solicitud de éste y se realizó entrega del número de folio y se dieron instrucciones de como activarlo, fue el actor quien lo utilizó pues solo él conocía las claves y contraseñas para poder ingresar a los servicios electrónicos.

8. La excepción de que es innecesario para las transferencias de ingreso de varias series de contraseña y dígitos. En virtud de que para realizar operaciones es necesario que se ingresen claves y contraseñas, las cuales solo conoce el usuario, sobre todo si no se cuenta con el NIP dinámico compuesto por ocho dígitos que va cambiando cada sesenta segundos.

9. Derivada del artículo 78 del Código de Comercio. Atendiendo a que la enjuiciada ha dado cumplimiento a los términos y condiciones pactadas al contratar el Super token.

10. La improcedencia de la acción de nulidad de la operación realizada desde el portal bancario de la actora. Toda vez que de los hechos no se desprende ninguna causa de invalidez, que la actora pueda hacer valer como acción de nulidad, aunado a que las operaciones deben realizarse con el número de cliente y contraseña generada de manera confidencial, sin lo cual no podría llevarse a cabo.

11. Derivada de que la operación efectuada es responsabilidad de la parte actora por ser innecesarios para su realización del tecleo del token dinámico. Ya que para realizar las operaciones es

CLAUDIO CABRERA CEDILLO
706a662f636a6633000000000000001634c
05/05/29 14:05:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

necesario ingresar los dígitos del NIP dinámico, contar con el token físico o supertoken, solicitar la clave de acceso o el supertoken que definió el propio usuario.

12. De improcedencia de declaraciones de que el banco faltó a las sanas prácticas bancarias. En virtud de que la enjuiciada solo presta el servicio en línea, por lo que, no puede reclamársele incumplimiento, pues solo procede a registrar y actuar conforme lo solicita el cliente.

13. Derivada de que para realizar una transferencia a un tercero y a distinto banco, es necesario dar de alta antes dicha cuenta. En atención a que el actor para realizar una transacción, previamente tiene que dar de alta la cuenta beneficiaria lo cual tarda un aproximado de treinta minutos, por lo que el usuario tuvo tiempo para percatarse de ello y comunicarse con la demandada para cancelarla.

14. Derivada de la improcedencia de la acción y devolución de la cantidad de ********** ********** *** ***** ****** ****** *********. Toda vez que no puede declarase nula la operación cuestionada, ya que la actora fue la única que pudo realizar la transferencia, al existir una presunción de ello, al efectuarse desde la banca móvil tecleando sus contraseñas y claves de acceso que generó.

15. Derivada de que la actora tiene la carga de la prueba de acreditar que se violaron los sistemas de seguridad del banco. Al afirmar que se vulneraron

CLAUDIO CABRERA CEDILLO
706a662f636a663900000000000000001634c
05/05/29 14:05:43

PJF Versión Pública

los sistemas de seguridad del banco, lo cual le corresponde a la accionante demostrar.

16. La improcedencia de la acción por falta de los elementos de la acción. A razón de que el accionante debe acredita que no realizó la transferencia cuestionada ya que se bloqueó su acceso a la banca móvil el día que se efectuó el cargo, haciéndolo del conocimiento de la enjuiciada, máxime que conocía al titular de la cuenta beneficiaria de sus recursos, al tener operaciones entre éstos incluso en el mismo mes.

17. Excepción derivada en que el actor debe entablar su demanda contra la persona que se benefició de sus recursos. Toda vez que la actora debió enderezar la demanda en contra de la persona beneficiaria de los recursos, al conocerla a la perfección.

19. Derivada de la improcedencia de los intereses moratorios. Ya que al resultar improcedente la suerte principal, siguen la misma suerte dichos intereses.

20. Las que deriven del escrito de contestación de demanda.

Ahora bien, las excepciones **1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16** y **17**, opuestas por la demandada, son **infundadas**, ya que en términos del artículo 78 del Código de Comercio, cada quien se obliga en la manera y términos en que lo deseé, aunado a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, las partes se encuentran en aptitud de pactar lo relativo a la responsabilidad por la guarda de sus claves

CLAUDIO CABRERA CEDILLO
706a662636a66330000000000000001634c
05/05/29 14:05:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

confidenciales; empero, debe decirse que ello no sujeta a la parte actora a su responsabilidad cuando aduce la falta de consentimiento en la realización de la operación cuestionada, ya que en el caso corresponde a la institución bancaria la carga de la prueba, puesto que es quien cuenta con los elementos necesarios para acreditar que fue la parte accionante quien realizó tales conductas.

Lo anterior, ya que la parte actora basa su acción principal en la nulidad de cargos cuestionado, por lo que, el resultado de la procedencia de la acción depende de las pruebas que al efecto ofrecieron y exhibieron las partes en juicio; pues al momento del desahogo de los medios de convicción, es cuando se puede determinar si tal cargo fue autorizado por el titular de la cuenta, caso en el que tendría que responder por aquél, o bien, por una persona diversa, supuesto en el que es la institución quien debe responder por dicho consumo.

CLAUDIO CABRERA CEDILLO
706a6b2365a6633000000000000001634c
05/05/29 14:05:43

Sirve de apoyo en lo conducente y, **por analogía**, la jurisprudencia 1a./J. 67/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 161, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, con registro 168411, de epígrafe y sinopsis siguientes:

> ***"TARJETAS DE CRÉDITO. LOS CARGOS HECHOS POR LOS CONSUMOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD AL AVISO DE ROBO O EXTRAVÍO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL PAGARÉ O VOUCHER, EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 11/2007.*** *De conformidad con las Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado en la Emisión y Operación de las Tarjetas de Crédito, emitidas por el Banco de México y publicadas en el Diario Oficial de*

Versión Pública

la Federación del cuatro de agosto de dos mil cuatro, en particular la Vigésima Quinta, en caso de robo o extravío de la tarjeta, una vez que la emisora reciba el aviso respectivo, deberá bloquearla y sólo podrá efectuar cargos a la cuenta por operaciones celebradas con anterioridad, lo cual, en principio, llevaría a considerar que las instituciones de crédito sólo serán responsables de los cargos efectuados con posterioridad al referido aviso; sin embargo, esto no significa que los cargos realizados por operaciones celebradas antes del mencionado reporte sean necesariamente responsabilidad del tarjetahabiente. En estas circunstancias, si el titular de la cuenta no reconoce como propios los cargos efectuados a la cuenta, o alguno de ellos, podrá objetarlos en términos de lo que ha establecido esta Primera Sala al resolver la Contradicción de Tesis 119/2006-PS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2007 que lleva por rubro "NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO.", máxime cuando los consumos cuestionados se realizaron en las horas o minutos previos al mencionado reporte. Esto es así, pues sin soslayar el hecho del aviso de robo o extravío, debe tomarse en cuenta que las referidas reglas establecen que la emisora sólo podrá cargar a la cuenta del titular el importe de los pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que realice por cuenta del tarjetahabiente, así como las disposiciones de efectivo, cuando éste haya suscrito pagarés u otros documentos que sean aceptados por la emisora y se hayan entregado al establecimiento respectivo o los haya autorizado y que cuando el titular no esté de acuerdo con alguno de los cargos que aparezcan en el estado de cuenta, podrá objetarlo dentro del plazo señalado por la emisora, el cual no podrá ser menor a noventa días contados a partir de la fecha de corte. De esta manera, ante la objeción de algún cargo realizado con anterioridad al reporte de robo o extravío, se podrá impugnar a través de la acción de nulidad del pagaré o voucher, cuyo resultado dependerá de las pruebas periciales que al efecto se ofrezcan, pues al momento de cotejar las firmas de los vouchers y someterlas a un peritaje, se podrá determinar si los consumos cuestionados fueron realizados por el

CLAUDIO CABRERA CEDILLO
706a6626f636a66330000000000000000001634c
05/05/29 14:05:43

titular, caso en el que tendrá que responder por ellos, o bien, por una persona diversa, supuesto en el que será la institución quien deba responder por tales cargos."

En otro orden, cabe precisar que la demandada a fin de demostrar sus afirmaciones, se encontraba obligada a exhibir prueba idónea que acreditara de manera fehaciente **el tipo de procedimiento de identificación utilizado durante la transacción; que dicho procedimiento fue acordado con el usuario**, que tal procedimiento **cumple con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad**; que el procedimiento utilizado **corresponde exclusivamente a la emisora**, y que **el sistema en sí mismo no haya sido alterado** por algún agente externo; extremos que no fueron acreditados por la enjuiciada en el particular, ya que el dictamen emitido por la experta de ésta no logró demostrar tales tópicos, como se vio en el considerando que antecede.

CLAUDIO CABRERA CEDILLO
706a6623636a663900000000000000001634c
05:05:29 14:05:43

Lo anterior tiene sustento, por analogía, en la jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) que emanó de la contradicción de tesis número 128/2018, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, publicada el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, Materia Civil, de la Décima Época, Registro: 2019919, de rubro y texto siguientes: ***"NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA".***

Ciertamente, como ya se analizó en los párrafos anteriores, las probanzas que la enjuiciada aportó al

PJF - Versión Pública

presente sumario resultan **insuficientes** para acreditar sus manifestaciones, al no desprenderse de las mismas que la parte actora fue la persona que autorizó y efectuó el movimiento bancario controvertido; por ello -se reitera- no demuestran en forma alguna que el accionante haya sido la persona que consensuó y llevó a cabo el mismo, a través de las claves, contraseñas y dispositivos respectivos bajo los procedimientos de identificación que fueron acordados por ambas partes, pues con la pericial no logró acreditar la demandada que su sistema electrónico es seguro y confiable.

Sin que pase inadvertido que la parte enjuiciada refiera que el actor conocía al titular de la cuenta beneficiaria de sus recursos, **al tener operaciones entre éstos incluso en el mismo mes,** sin embargo, dicha circunstancia no fue informada por la experta al emitir sus conclusiones ante este órgano jurisdiccional, es decir, no indicó que el accionante previo a la fecha de la operación cuestionada le haya efectuado alguna otra transacción al tercero beneficiario, de ahí que, el dicho de la enjuiciada no tenga sustento alguno y devenga **infundada** su manifestación.

Por otra parte, en relación a la excepción genérica identificada con el número **6**, debe decirse que ésta no es propiamente una excepción, sino una defensa consistente en arrojar la carga de la prueba a la parte actora, por lo que, en ese sentido le corresponderá a ésta acreditar los elementos de su acción, siendo que este juzgado, una vez que analizó las pruebas ofrecidas por la parte actora, determinó que sí se encontraban acreditados los elementos de la acción.

Así lo establece la jurisprudencia VI. 2o. J/203, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,

CLAUDIO CABRERA CEDILLO
706a662f636a6633000000000000000001634c
05/05/29 14:05:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 54, Junio de 1992, página 62, registro 210950, que reza lo siguiente:

> ***"SINE ACTIONE AGIS.*** *La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción."*

En otra tesitura, por cuanto hace a la **excepción** genérica identificada con el número **20**, a que alude la demandada, deviene **inoperante**, ya que el suscrito, de manera oficiosa, no puede atender alegaciones que no se hagan valer de manera específica para controvertir la procedencia de la acción ejercida, ya que acorde con el principio de estricto derecho que opera para los juicios mercantiles, se le encuentra vedado realizar el estudio de aspectos que no son alegados por las partes.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número I.6o.C. J/50, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1045, del Tomo XXIII, Junio de 2006, con registro 174859, del rubro y texto siguientes:

> ***"PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL****. En los juicios mercantiles opera con mayor*

CLAUDIO CABRERA CEDILLO
706a6b2f636a663900000000000000001634c
05/05/29 14:05:43

Versión pública

rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria."

Con lo anterior, quedan contestados los alegatos de la parte demandada.

Respecto a la excepción señalada con el número **19**, relativa a los intereses moratorios que reclama la actora, misma que se estudiará en el considerando correspondiente.

SÉPTIMA. <u>Procedencia de las prestaciones</u>. Al no prosperar las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada; y, encontrarse debidamente acreditada la **acción de nulidad** ejercida por la parte actora, lo procedente es **declarar la nulidad absoluta** de la operación controvertida por la cantidad de ********** ********** *** ***** ****** ****** *********, cargada a su cuenta **********, realizada el veintisiete de marzo de dos mil veintiséis.

Asimismo, se **condena** a la demandada a la **devolución** al actora de la cantidad de ********** ********** *** ***** ****** ****** *********, correspondiente a recursos propios del accionante en su cuenta de débito, con los que se efectuó el aludido cargo.

Condena que, con fundamento en los artículos 1078 y 1408 del Código de Comercio, así como el diverso 222 del

CLAUDIO CABRERA CEDILLO
706a662f636a663900000000000000001634c
05/05/29 14:05:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, deberá llevar a cabo las codemandadas, así como la tercera llamada a juicio dentro del término de **cinco días**, contado a partir de que la presente resolución cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable.

OCTAVO. **Intereses**. La parte actora reclamó en su escrito de demanda, el pago de los intereses legales que hayan generado la cantidad de ********** ********** *** ***** ****** ****** ********* ********, por concepto de **recursos propios que tenía la parte actora en su cuenta de débito** y que la demandada ocupó para realizar el cargo controvertido, hasta la total solución del presente juicio.

Al respecto, el artículo 362 del Código de Comercio, dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 362.** Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, ó en su defecto el seis por ciento anual."*

Ahora, toda vez que no se advierte la existencia de pacto entre las partes sobre ese aspecto, debe aplicarse la última parte del artículo en cita, en el sentido de que los deudores están obligados a pagar intereses legales al seis por ciento anual, desde el día siguiente al en que estaba obligado a su cumplimiento; de ahí que, si la institución bancaria demandada sin autorización alguna dispuso de un monto determinado de la cuenta de la parte actora en su detrimento, resulta procedente que se le **condene** al pago de los intereses legales respecto de esa cantidad.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época, de la Gaceta del

CLAUDIO CABRERA CEDILLO
706a6d2636a663900000000000000001634c
05/05/29 14:05:43

Versión Pública

Semanario Judicial de la Federación, Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 298, con número de registro: 2022554, que dice:

> ***"CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO****. Hechos: Dos Tribunales Colegiados de la misma especialidad, pero de distinto circuito, llegaron a conclusiones distintas sobre la procedencia del pago de intereses moratorios, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, a cargo de la institución bancaria, cuando se han hecho cargos no reconocidos por el titular de la cuenta de depósito a que se vincula la tarjeta de débito y aquélla no retribuye de inmediato las cantidades sustraídas en perjuicio del cuentahabiente. Criterio jurídico: La Primera Sala resolvió que cuando el titular de una cuenta de depósito de dinero denuncie retiros no autorizados mediante el uso de tarjeta de débito, la institución bancaria debe retribuir las cantidades retiradas y, en caso de no hacerlo, pagar intereses ordinarios y moratorios por el retraso en que incurra a razón del 6%; pues en el contrato de depósito de dinero el depositario tiene un deber de cuidado sobre el dinero que le entrega el depositante. Justificación: Del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio, 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió el cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación, tendrá el deber de responder por los montos sustraídos. En este sentido, del Código de Comercio se desprende lo siguiente: 1. El reembolso de cargos no reconocidos por el titular de una tarjeta de débito, vinculada a una cuenta de depósito de dinero abierta en una institución bancaria sí constituye una obligación a cargo de ésta como depositaria; pues aunque detenta la propiedad del dinero incurre en negligencia en la conservación de*

CLAUDIO CABRERA CEDILLO
706a662f636a663900000000000000001634c
05/05/29 14:05:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los fondos entregados para ser retirados a la vista por el depositante, y; 2. La obligación de reembolso en el caso de cargos no reconocidos se contrae cuando el titular de la tarjeta de débito denuncia el hecho a la institución y solicita su restitución. Conforme a estas premisas, el depositario tiene el deber de conservación del patrimonio y de restitución cuando, entre otros supuestos, el depositante pretenda retirarlo a la vista a través de los medios que autorizan las normas relativas (tarjeta de débito); por lo que si alguien distinto al titular de la cuenta realiza un cargo que éste no reconoce y genera un menoscabo en su patrimonio, es posible presumir un descuido de la cosa depositada y, por ende, la obligación del depositario de responder al depositante, lo que lo coloca en una posición de deudor frente al cuentahabiente-tarjetahabiente acreedor. Luego, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido al titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar, además de los intereses ordinarios que se hubieren pactado en el contrato de adhesión o cualquier otro instrumento convencional en la proporción que corresponda a la cantidad indebidamente sustraída, los intereses moratorios en razón del 6% anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, no obstante la ubicación de este precepto en el Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo Primero, del Código de Comercio que se ocupa del préstamo mercantil, porque debe reputarse su aplicación general y, por ende, aplicable a todos los contratos de carácter comercial en los que el deudor deba pagar un interés moratorio.”

Consecuentemente, se **condena** a la parte demandada ***** ********* ********* ******** ********

********** ** *****

********* *****
********* ******, a ********** **pagar** a la parte actora los intereses legales a razón del seis por ciento anual, sobre la cantidad de ********** ********** *** ***** ****** ******

*********, a partir de la fecha en que la parte enjuiciada declaró improcedente su aclaración respecto de la operación cuestionada; esto es, a partir del **doce de julio de dos mil veintiséis** y, los que se sigan generando hasta que se

realice el pago total de dicha cantidad; los cuales se liquidarán y cuantificarán en ejecución de sentencia.

No obstante lo anterior, a la fecha en que se emite la presente sentencia (doce de noviembre de dos mil veintiséis), se realiza la **cuantificación de intereses legales.**

En efecto, se procede a efectuar el cálculo de los intereses legales con base en la cantidad antes precisada, a la que se aplica el 6% (seis por ciento) anual, a partir del **doce de julio de dos mil veintiséis al doce de noviembre de dos mil veintiséis**, **periodo que corresponde a un total de 124 (ciento veinticuatro) días**, salvo error u omisión; mismo que se considera como lo prevé el artículo 84 del Código de Comercio, que a la letra expresa:

> *"**Artículo 84.** En los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia o cortesía, y en todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día, de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano; y el año, de trescientos sesenta y cinco días".*

Atento a lo anterior, la **cuantificación de intereses legales** se obtendrá de las operaciones aritméticas que se realizan a continuación:

********** *X 6% =* ********* *(interés por un año).*

*********/ 365 (días de un año) = ***** (interés diario).

***** X 124 (días) = ********* (interés legal total).

Bajo esa tesitura, la cantidad que se obtiene del cálculo efectuado por este juzgado por concepto de intereses legales generados a la fecha en que se dicta esta sentencia, es la de ********* **** ********** ***** ****** ****** **********

CLAUDIO CABRERA CEDILLO
706a6b2636a6633000000000000001634c
05/05/29 14:05:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo que, se **condena** a la parte **demandada** al pago de la cantidad de ********* **** ********** ***** ****** ****** ********** por concepto de intereses moratorios a esta data, lo cual deberá llevar a cabo dentro del término de **cinco días**, contado a partir de que la presente resolución cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable, lo anterior con fundamento en los artículos 1078 y 1408 del Código de Comercio, así como el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Asimismo, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que una vez que quede firme esta determinación, en vía de ejecución de sentencia, presente su planilla de liquidación de intereses moratorios que se generen con posterioridad al dictado de esta sentencia.

Atento a lo anterior, se declara **infundada** la excepción identificada con el número **19**, relativa al pago de intereses moratorios.

CLAUDIO CABRERA CEDILLO
706a6d2636a66330000000000000001634c
05/05/29 14:05:43

NOVENO. **<u>COSTAS.</u>** Por disposición de la ley, este órgano jurisdiccional procede al análisis del pago de los gastos y costas, por ello resulta pertinente precisar, que el artículo 1084 del Código de Comercio, establece que debe condenarse a costas en dos supuestos, a saber, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe, dicho precepto es del tenor siguiente:

> "***Artículo 1084***. *La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.*
>
> ***Siempre serán condenados:***
>
> ***I.*** *El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;*
>
> ***II.*** *El que presentase instrumentos o*

Versión Pública
C.J.F.

documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III. *El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;*

IV. *El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y*

V. *El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.*"

En este caso, una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa no se advierte, que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe; de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

En consecuencia, procede examinar si alguna de las partes se colocó en otro de los supuestos concretos establecidos en las fracciones de la **I** a la **V** del artículo **1084** del Código de Comercio, en las que se establecen los casos en los que siempre se hará la condena en costas.

La hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción **I** del artículo 1084 del Código de Comercio, no se surte porque la parte actora sí rindió pruebas para justificar su acción, mientras que la parte demandada lo hizo para justificar sus excepciones.

No se actualiza el supuesto de la fracción **II** del artículo 1084 del Código de Comercio, porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que alguna de las partes

CLAUDIO CABRERA CEDILLO
706a662f636a6633000000000000001634c
05/05/29 14:05:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; de ahí que, no ha lugar a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto.

Del mismo modo, no opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción **III** del artículo 1084 del Código de Comercio, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo que ahora se resuelve es un juicio oral mercantil.

Tampoco, se actualiza el supuesto de condena en costas previsto en la fracción **IV** del artículo 1084 del Código de Comercio, toda vez que como ahora se dicta la sentencia definitiva en un juicio oral mercantil, no se está en el caso de que alguna de las partes haya sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva; de manera que no procede realizar la condena en costas con base en el supuesto a que se ha hecho mérito.

Por lo que se refiere a la fracción **V** del artículo 1084 del Código de Comercio establece, que siempre será condenando en costas, **el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes** o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

En esa virtud, **no procede a condenar en costas a las partes,** ya que la acción resultó procedente, mientras que la parte demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra y opuso sus excepciones, misma que hizo posible el estudio de la cuestión planteada.

CLAUDIO CABRERA CEDILLO
706a6263636a663900000000000000001634c
05/05/29 14:05:43

PJF - Versión Pública

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1322, 1324, 1325 y 1330 del Código de Comercio, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. La vía oral mercantil intentada ha sido procedente, en donde la parte actora **** ******* **** *******, probó su acción; y la demandada ***** ********* ********* ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********** ********* ******* no acreditó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad absoluta** de la operación controvertida materia de la Litis, por la cantidad de ********* ********** ********, cargada a su cuenta ********** en términos del considerando **séptimo** de esta sentencia.

CLAVE DE RASTREO: 20250214143243 ... CEDITO

TERCERO. Se condena a la parte **enjuiciada** **pago** a la parte actora del monto de ********** **********

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio y publíquese en la lista únicamente para efectos de que pueda ser integrado y visualizado por las partes al consultar expediente electrónico.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Oziel Rosas Guarneros**, Juez Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, ante el licenciado Claudio Cabrera Cedillo, Secretario quien autoriza y da fe.

El Juez **El Secretario**

ORG/CCC

Razón. Esta foja corresponde a la última de la sentencia dictada el día de hoy, doce de noviembre de dos mil veintiséis, en los autos del juicio oral mercantil **792/2026-VI**. **Conste**.

CLAUDIO CABRERA CEDILLO
706a662636a66330000000000000001634c
05/05/29 14:05:43

PJF - Versión Pública

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174841496_4005000042496355011.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CLAUDIO CABRERA CEDILLO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.4c	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	12/11/26 23:13:54 - 12/11/26 17:13:54	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	02 86 ed de f3 42 60 c8 77 cc 07 57 88 5d 0f 6b 32 8d 07 8c b7 c6 72 3f ff 70 d1 cd 23 ad 63 80 74 05 2c 23 3d dc f7 65 12 42 c8 27 78 03 b5 b4 86 a9 2a 1f 3c c3 53 6d 8e b3 3e 9f 90 2c 8a c5 e6 b1 0e 72 4f 19 65 52 74 7d ae 20 fb 05 4b 3c 22 e6 82 6f 9a 7f 9a 73 f6 79 2f bf 89 9f e1 eb 00 47 b6 e9 b7 35 0b a5 8a de b5 90 b9 c6 a5 f4 66 a3 30 ad fc 6e 63 52 fc a6 e3 44 83 7a dd 82 ec 12 60 1b 65 78 ef 90 90 16 5a 27 fc 8c 1d f6 d4 26 37 0a 7a 24 cd ca f0 86 2f 80 1d 53 47 da 7d cb 08 e2 46 19 51 ef d7 7b 7d b0 11 68 44 27 48 4a 9c 13 cd 5d a5 a0 1e f2 37 f1 0c 32 30 1d 8e 39 34 13 fa 20 f3 9f 2f cf 40 a7 13 92 0e 02 81 83 e0 e5 3c 8e bc 8a 10 a6 6c dd f3 6d eb df 36 ae 7d 15 d8 2b 17 f6 5c fc 33 2f ec d7 48 9d ff ac 41 b0 f4 3f 0d 90 b2 69 30 c7 1c 7f 8e 9c 67 e9 37 44 ee 08 02 8f 8c cd 32 73 e0 3c 43 72 2a 76 88 bd 05 73 bf 2e ee c5 8e c4 e8 01 06 9e 28 ab 1b 3e 2a 88 de 3c db 29 00 da 67 3d 59 60 53 e0 4e 4b 62 fa 4d 0b ab e7 fa e6 4d 3a 07 d3 fd 07 8b a9 11 56 f0 8f 38 c1 25 57 15 ad 42 ea 2e 8c 57 67 ab 65 79 c8 c0 5e 36 2a 48 cd 87 1b 97 4a 0f ef 1c a9 20 e0 c6 14 c3 88 f1 66 87 54 12 ea d7 f6 7c db 8a 0d 56 0e 86 6d 46 12 1a 70			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/11/26 23:13:54 - 12/11/26 17:13:54
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.4c

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	12/11/26 23:13:55 - 12/11/26 17:13:55
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	233915587
Datos estampillados:	Z1aqYmKV7x/Ka4/1ORIuDh/OODs=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OZIEL ROSAS GUARNEROS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.62.60	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	12/11/26 23:33:38 - 12/11/26 17:33:38	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	47 ae cc d0 0f 5a 86 3e b1 7c 11 15 71 ef ee c2 3d 6b b7 a2 5b 5d 7b e7 c8 cb 9e 0c 40 a9 d5 09 fd 29 5e ec ee 67 92 10 6f 26 1f ea aa 0a b2 80 5a 93 2f b8 43 fa 82 87 18 f2 47 2f 6d 1b 61 d8 fe 6d 8c 55 b4 01 4f 9d 34 f8 22 93 7a 58 35 18 47 55 21 8e 8b bf 83 7d 43 2e 81 ef 29 cd 80 9b 65 a2 a2 d0 9a 0c 5e ea 95 da f6 fc 0c 53 b4 3e 68 e8 13 79 6a 6c 61 68 71 68 ad a0 ac 96 01 af c9 ef e5 91 2d 37 8b ac a4 f8 ed ad fa 62 2e e3 9b 22 74 b5 80 d7 18 0c 00 17 33 d0 ad 77 d6 45 fd 2d b8 b0 28 43 9d b1 03 5f e4 5b 6a 99 a8 50 a5 7f 8b 7d ce aa e9 e3 f4 0b 0e 43 23 6d 97 6d d5 c5 2b f5 99 13 8b 5b 4b 60 55 4d e6 ff db dd 77 ad ad 29 43 21 1d f3 fc 5f 95 ad 7b 14 6a 27 b2 09 33 0c d9 36 38 9e 35 5b 69 af e4 05 83 24 d6 08 29 e2 65 ec 5b a1 e0 a8 35 92 56 b4 c4 9f 35 07 69 43 07 4d 93 5d 59 d6 8b ff cb 2f 9d 7d 87 87 23 54 ad b5 39 ba 19 5e fd 09 ec 10 d3 93 48 53 45 a4 3e 7b a6 c6 ff e3 71 49 25 74 f4 27 52 18 3f 0d 48 88 8f 1a fe dd d4 45 bc ef 8f d8 25 a7 0c a9 7c e2 8c d8 fe 48 ae cc 2a a5 51 34 ba 89 d8 a0 5a bc 7e 64 3e b6 f8 38 01 38 b7 aa c3 4e a2 49 3d e3 4f 82 c8 b5 94 af ab 1f ec 80 78 56 83 49 16 df 15 dc f7 dc ef 2d 00 9f 14 b0			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/11/26 23:33:39 - 12/11/26 17:33:39
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.62.60

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	12/11/26 23:33:40 - 12/11/26 17:33:40
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	233933024
Datos estampillados:	7CixuQ77hjvOoksNQmcNMMMGjAY=

El doce de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Claudio Cabrera Cedillo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública